



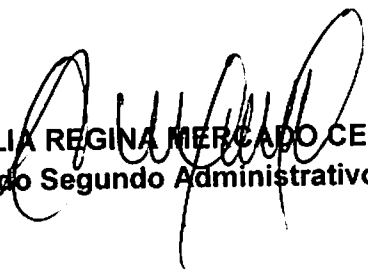
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

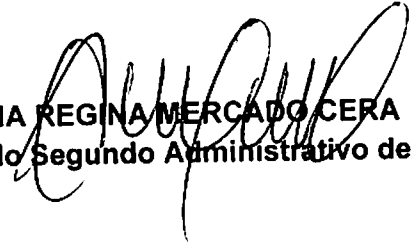
Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00164-00
Demandante/Accionante	MANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA
Demandado/Accionado	NACION RAMA JUDICIAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD**

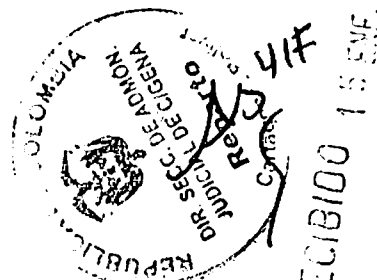
2016-00264

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 13001-33-33-002-2017-00117-00

DEMANDANTE: NANCY MEDRANO ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL



SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- A fin de dar claridad sobre lo aquí manifestado, me permito aportar junto a esta contestación, certificado de cargos desempeñados y periodos laborados por la demandante, suministrado por el área Recursos Humanos.
- 2.- Es cierto
- 3.- Es cierto
- 4.- Es cierto
- 5.- Es cierto
- 6.- Es cierto
- 7.- Es cierto
- 8.- Es cierto
- 9.- Me atengo al contenido literal de la norma citada
- 10.- Me atengo al contenido literal de la norma citada
- 11.- Me atengo al contenido literal de la norma citada
- 12.- Es cierto
- 13.- Me atengo al contenido de la citada sentencia
- 14.- Me atengo al contenido de la citada sentencia

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 938 de fecha 09 de junio de 2016, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

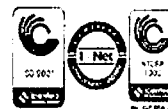
Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:





"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTICULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).



El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En conclusión, la prima especial mensual devengada por los Magistrados de Tribunal, entre otros cargos, creada por la Ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha, sólo tiene carácter de factor salarial para efectos de realizar aportes al sistema de pensión.

Como se indicó en líneas anteriores, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, ya referida, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

La expresión sin carácter salarial aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Así pues, es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide la funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de su



remuneración cuando la norma vigente disponía que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los **Jueces y Magistrados** de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que **"...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."**, quedando incólume por lo tanto la condición de **no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales**, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima aspecto éste amplia y claramente debatido con fundamentos de hecho y de derecho, en líneas anteriores.

De tal manera que es posible afirmar con absoluta seguridad, que esta Dirección Seccional de Administración Judicial ha liquidado la remuneración mensual y las prestaciones sociales de sus funcionarios tomando como base el 100% del sueldo básico, conforme ordena el marco legal ampliamente estudiado, y el cual está regido por **el art 14 de la Ley 4 de 1992 precepto este vigente a la fecha.**

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

Por último es pertinente indicar que, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700 decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no ordenó el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada, y no anuló los decretos posteriores, esto es, de los años 2008 hasta la fecha, se puede concluir que éstos continúan siendo válidos y mantienen su presunción de legalidad, por lo que frente a dichos años, no es posible efectuar reconocimiento y pago alguno, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico. Por ende, la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no se ha efectuado ninguna manifestación al respecto.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene responsabilidad alguna.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, de este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).¹

La Resolución No. 908 de fecha 28 de julio de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto, las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial" del artículo 14 ibidem, en lo pertinente señaló:**

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..." (Subrayas fuera de texto)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011



Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 17 de mayo de 2016, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

3.- INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE



IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*, esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ..."

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

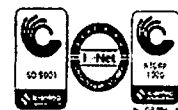
La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

4.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.





FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por el demandante .

2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 – 62 de Bogotá.

Atentamente

SHIRLY BARBOZA PAJARO

C.C. No. 33.834.966 de Cartagena

T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

